

Pablo J.R. Merino
Fernanda Llanes
Abogados

Tel. 038154 013676 - 11 59381090
Pje. 2 de Abril n° 380 - 4° Piso Of.19
4000 - San Miguel de Tucumán
Email: pablomerino@tucbbs.com.ar

**ASUME CITACIÓN EN GARANTÍA - CONTESTO DEMANDA -
AUTORIZO COMPULSA**

EXPTE: 48/19

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN- CJ MONTEROS

**JUICIO: ASOCIART SA ART vs MONTEROS, SANTIAGO
GASTÓN Y OTROS s/REPETICIÓN DE PAGOS**

I.- PERSONERÍA:

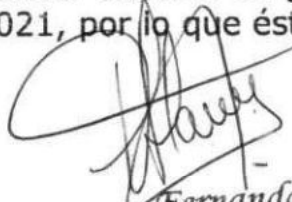
FERNANDA LLANES, abogada del Foro, M.P. 4881, con estudio jurídico en Pje 2 de Abril n° 380, 4° Piso, Oficina 18 y 19 de ésta ciudad, apoderada de COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., tercera citada en garantía, constituyendo domicilio procesal en **casillero digital 27-25110638-5, Email: f-llanes@hotmail.com - Tel 11 59381090;** a V.S., respetuosamente, digo:

I.- PERSONERÍA:

Que, conforme lo acredito con la copia del instrumento que acompaño, soy apoderada general para juicios de COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA, con domicilio en Diagonal 77, N° 448 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, mandato que bajo la fe del juramento digo ser auténtico y encontrarse en plena vigencia. Por lo que en su nombre y representación pido la pertinente intervención legal.

II.- CONTESTA CITACIÓN EN GARANTÍA:

Que, en legal tiempo y forma, y de acuerdo a las instrucciones recibidas por mi mandante, Copan Cooperativa de Seguros Ltda., vengo a contestar citación en garantía, notificada el día 18 de Noviembre de 2.021, por lo que ésta presentación


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

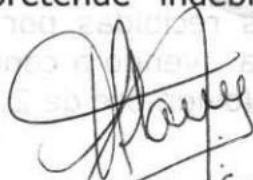
resulta tempestiva, manifestando que el vehículo involucrado en el siniestro de referencia, Tractor marca Fiat, modelo 900 E, Motor 2401748; y acoplados n° 13, 14 y 15 cuyo titular dominial es el Sr. JESÚS MARÍA NAZARENO QUINTEROS; se encuentra asegurado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. , mediante póliza n° 911.779, frente a terceros al momento del hecho siniestral ocurrido el día 13/07/2017, en los términos, límites de cobertura (**\$ 18.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL**) y condiciones de tal póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418, que se deja invocado en este responde y que se acompaña.

Ahora bien, tal garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la actora demuestre la culpabilidad, total o parcial de la demandada, con relación a los hechos que invoca, como causa de los daños que genera la demanda que en este acto respondo.

Es así, que para que se perfeccione la atribución de responsabilidad, que la actora pretende incoar a mi mandante, debe haber una concurrencia de "factores de atribución" que son la culpa y el riesgo de la cosa.

En este caso, no le bastará a la actora demostrar que hubo sólo uno de los factores de atribución, es decir el "riesgo de la cosa", pues en cuanto a "la culpa", se rompe el nexo causal por parte del conductor/ empleado del asegurado de la parte actora, pues al momento del siniestro, el mismo incurre en gravísima conducta antijurídica, **violando EL LÍMITE DE VELOCIDAD** a la que pueden desplazarse los vehículos de gran porte en por las rutas nacionales, no pudiendo mantener un adecuado control de su vehículo; sin tener en cuenta las particulares condiciones de la vía, por la cantidad de maquinaria pesada y vehículos de gran porte; por tratarse de una zona rural. Además de revestir la calidad de **EMBISTENTE** con la parte frontal del camión conducido por el Sr. Saracho. Por lo que, consecuentemente no será necesario cubrir el reclamo articulado por la actora, en todo o en parte.

Adelanto que, por razones de hecho y de derecho que expondré a continuación, el conductor del automotor amparado por mi mandante, no carga con cuota alguna de responsabilidad en la producción del accidente que nos ocupa, por lo que dejo negada desde ya la atribución de culpa que la actora endilga a la demandada, por lo que pediremos el rechazo de la demanda en forma total, y a todo evento, de los rubros que en forma abusiva y sin fundamento, pretende indebidamente la actora.


Fernanda Clanes
Abogada
M.P. 4881

Consecuentemente, y en ocasión de que el conductor del camión Ford Cargo Dominio AB 235 JY, fuera quien impactara desde atrás y a una excesiva velocidad, al tractor asegurado en nuestra compañía (conforme será demostrado con las pericias pertinentes); dejo categóricamente negada la culpa que la parte actora endilga a los demandados Santiago Gastón Monteros, en su carácter de CONDUCTOR del Tractor marca Fiat, modelo 900 E, Motor 2401748; y acoplados nº 13, 14 y 15, y consecuentemente la responsabilidad de la Citada en Garantía que represento, en el hecho que origina la presente demanda, siendo atribuible en forma total la culpa en el hecho al Sr. ANIBAL EDGARDO SARACHO, conductor del camión Ford Cargo Dominio AB 235 JY.

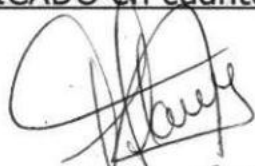
III.- CONTESTO DEMANDA:

Que, en legal tiempo y forma, y siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a solicitar que en mérito de los elementos ya arrimados, como de los que aportó a consideración de S.S., como de los que surgirán de la pruebas a rendirse en autos, se rechace la demanda incoada en autos, o a todo evento, se distribuya la culpa entre el empleado del asegurado del actor y el demandado, conforme y por las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

Que, la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida que la actora demuestre la culpabilidad y en la extensión que afirma del demandado con relación a los hechos que invoca como causa de los daños, cuya entidad y extensión, también deberá ser demostrada en éste pleito.

Conforme surge del relato de la actora y de los elementos trasladados a ésta parte, existen aspectos que no se pueden dar por supuestos, y menos aún considerar como verdadera la versión de los actores, para cuya dilucidación en la etapa procesal oportuna resulta esencial dejar claro el hecho, que fue tergiversado por la accionante, como también, establecer la verdadera extensión de sus consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales, que resultan notoriamente exageradas por ésta.

Tal expreso pedido de rechazo de la demanda, tiene por fundamento general, QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, SE PUEDE CALIFICAR EL MISMO COMO UN HECHO DEL DAMNIFICADO en cuanto a las conductas



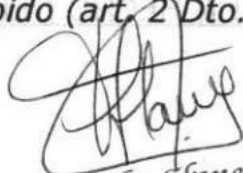
Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

antijurídicas desplegadas por la víctima QUE INTERRUPIÓ TOTAL O PARCIALMENTE EL NEXO CAUSAL, entre la conducta del demandado y el resultado dañoso. Ahora bien, para el hipotético pero improbable caso, que V.S., haga lugar parcialmente a la demanda, pido distribuya la culpa con mayor proporción sobre el conductor del camión Sr. Saracho, con la pertinente distribución de gastos y costas, conforme los principios objetivos de la derrota (Artículos 108 y concordantes del CPCCT).

En el presente caso, la culpa del demandado Monteros resulta inexistente, o en su caso, irrelevante, ya que como veremos en el capítulo infra, sobre la verdad de lo ocurrido o verdad de los hechos, NO EXISTE omisión alguna de la debida diligencia por parte del conductor del tractor asegurado, como tampoco su conducta queda aprendida por negligencia, imprudencia o impericia. Por el contrario, la causa del accidente, y sus consecuencias dañosas; se encuentran en las distintas conductas antijurídicas y culpables desplegadas por la víctima, quien con su proceder y sus propias omisiones causó el accidente que causó las lesiones, cuya indemnización debió solventar la actora como Aseguradora de Riesgos de Trabajo, contratada por el empleador de Saracho; y que ahora pretende mi mandante restituya.

De tal modo que es la conducta culpable de la propia víctima, es generadora de su propio daño, **al ser embistente desde atrás con su parte frontal por una parte, por otra, embestir al tractor a una velocidad antirreglamentaria, y que es tal, que, como se aprecia en las fotografías adjuntadas por el propio actor, produce la destrucción total del camión y le produce graves lesiones, provocando una incapacidad que luego debió ser indemnizada por Asociart SA ART**

Como podremos demostrar en el transcurso del presente proceso, la culpa de los ahora demandados resulta inexistente, y no podrá haberles reproches o sanción alguna; pues como se explicará en el siguiente capítulo; sobre la verdad de lo ocurrido o verdad de los hechos, NO SE VERIFICAN los fundamentos fácticos ni legales INVOCADOS O AFIRMADOS por la actora para atribuirle culpa a mis representados; afirmación que es efectuada por aquélla en el Pto I) HECHOS, de su escrito de demanda en donde dice que "De tal modo, una conducta temeraria, como la del conductor del tractor y la de su dueño (que permitió aquella, sin perjuicio de su responsabilidad objetiva), fue lo que produjo el hecho. Es que la circulación de tal vehículo, cuando está prohibido (art. 2 Dto. 540/3


Fernanda Clanes
Abogada
M.P. 4881

(MP)), a lo que cabe sumar que lo hizo en horario nocturno y con niebla (también prohibido -ver Dto. 779/95 reglamentario de la ley 24.449-) genera serias presunciones en contra de los accionados, en cuanto a la causalidad del daño ilegalmente sufrido por el trabajador.

Por otra parte, los elementos desprendidos de la causa penal "MONTEROS, SANTIAGO GASTÓN S/LESIONES CULPOSAS" a los que alude en reiteradas ocasiones la actora en su escrito de demanda, documentos obrantes en la causa penal, que demostrarían la responsabilidad del conductor del tractor en la ocurrencia del siniestro; lejos de servir de sustento al relato de los hechos aportado por los actores, sirven para dejar en evidencia, que el conductor del camión Sr. Saracho, circulaba a gran velocidad; y por ello le fue imposible evitar la colisión. Que el camión se encontraba circulando sobre el carril derecho de la ruta, tal cual lo reglamenta el * art 62 de la Ley Provincial 6836, corroborado por personal policial que llega al auxilio y es asentado en el Acta de inspección Ocular, bien posicionado (Ubicación de los vehículos según croquis demostrativo realizado por la policía, Relevamiento planimétrico del lugar del accidente realizado por la división criminalística de la policía de Tucumán); el lugar de impacto de los vehículos y la calidad de embistente que reviste el camión en el hecho que nos ocupa.

- ART 62 LEY 6836: "circulación de maquinaria especial agrícola" se halla reglamentada en el ANEXO LL "Normas para circulación de maquinaria agrícola" que forma parte de la presente reglamentación, y dice en su art. 2: "Condiciones generales y para la circulación: 2.1. Se realizará exclusivamente durante las horas de luz solar. Desde la hora "sol sale", hasta la hora "sol se pone", que figura en el diario local, **observando el siguiente orden de prioridades: a) Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria. b) Por el extremo derecho de la calzada.** No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga.

Es sano aclarar S.S., que el tractor de nuestro asegurado, transitaba sobre la mano derecha de la cinta asfáltica; ante la falta de existencia de caminos alternativos por los cuales se pudiera circular, para efectuar el recorrido obligado hacia el Ingenio Nuñorco de la ciudad de Monteros, destino final de la caña transportada por la maquinaria.

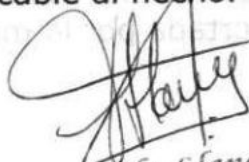

Fernanda L. Lanes
Abogada
M.P. 4881

Por ello, me corresponde NEGAR y RECHAZAR los hechos vertidos en la demanda en su formulación que me resulta no verosímil y deja abierta dudas, sus fundamentos, los daños y su extensión, **la naturaleza de la cuantificación indemnizatoria, ya que esta parte no tuvo la posibilidad de controlar los dictámenes médicos sobre las supuestas lesiones sufridas, los cuales desde ya desconocemos; los montos supuestamente abonados al empleado asegurado por la actora, y que en este juicio nos reclama su repetición.**

IV.- NEGATIVA DE HECHOS VERTIDOS EN LA DEMANDA Y LA VERDAD DE LOS MISMOS:

Que, siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a negar todos y cada uno de los hechos expresados en la demanda, que no sean objeto de un expreso reconocimiento de mi parte en éste acto, como así también a aportar los elementos que corroboran la verdad de los hechos, ello sin perjuicio de la pruebas a rendirse en autos en la etapa procesal pertinente y de la carga de la misma:

- 1) Niego rotundamente que el conductor del camión, Sr. Saracho circulara por Ruta Nacional 157, en horas de la noche, a 40 o 60 km por hora, como falsa y tendenciosamente afirma la actora en su demanda.
- 2) Niego y rechazo culpa en los demandados y su consecuente responsabilidad civil respecto al hecho dañoso que da motivo a la demanda que respondo.
- 3) Niego que mi pupila, Copan Coop. De Seguros Ltda. deba la restitución de \$ 3.297.162,9 a Asociart SA ART, en concepto de Repetición de pago de Indemnizaciones al Sr. Aníbal Edgardo Saracho.
- 4) NIEGO que el tractor asegurado por mi mandante, circulara de noche por la ruta, sin las correspondientes luces en sus acoplados.
- 5) NIEGO que el conductor del tractor marca Fiat incurriera en conducta temeraria.
- 6) Niego que el Sr. Saracho sufriera, como consecuencia del accidente, TEC, Contusión Pulmonar, Fractura lateral de Cadera, Codillo Femoral y Plátillo Tibial derecho.
- 7) NIEGO que la Responsabilidad subjetiva del conductor del tractor y la Responsabilidad objetiva de su dueño, surgieran como incumplimiento de la normativa aplicable al hecho.


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

- 8) Niego rotundamente que el hecho accidental ocurriera durante horario nocturno, y en condiciones de espesa neblina.
- 9) NIEGO todos y cada uno de los pagos que la actora dice haber efectuado en concepto de incapacidad sobreviniente, al Sr. Saracho.
- 10) Igualmente NIEGO porcentaje de incapacidad dictaminado por no haber podido tener control de los mismos.
- 11) Niego que la jurisprudencia invocada por la actora sea la aplicable al caso.
- 12) Niego toda la documentación que la actora trasladara a mi parte en copias.
- 13) Niego todo valor y relevancia o entidad jurídica de documentación no trasladada a ésta parte con el escrito de demanda.
- 14) Niego que mi mandante deba restituir a la actora la suma de \$ 3.297.162,9.- en más o en menos.

V.- LA VERDAD DE LOS HECHOS:

La verdad de los hechos es que el día 13 de Julio de 2017, como a hs. 6.00; según la denuncia administrativa realizada por nuestro asegurado, el Sr. Monteros, demandado en autos, se encontraba conduciendo un Tractor marca Fiat 900 año 1974, Motor 2401748, del que llevaba acoplado 3 carros helvéticos cargados con caña de azúcar; por el carril derecho de la Ruta Nacional n° 157, en sentido Norte-Sur. Como ya lo mencionara con anterioridad; Monteros se encontraba obligado a transitar por la ruta, pues no existen caminos alternativos por los cuales se pueda realizar el mismo recorrido. Lo hacía a una velocidad aproximada a los 20 km/Hora. Su destino final era el Ingenio Nuñorco, en la ciudad de Monteros, donde debía dejar su carga, pues la provincia se encontraba en plena época de zafra. Cuando al llegar a la altura de la entrada hacia la localidad de Manuela Pedraza, siente en la parte trasera, un impacto y ruido de vidrios rotos. Es así que dirige el tractor hacia la banquina derecha, para no obstaculizar el tránsito y poder bajarse del vehículo, sin correr riesgos. Al descender del vehículo, se percata de que un camión lo había impactado en el segundo acoplado.

Fueron de tal envergadura los daños del camión, que la cabina había prácticamente desaparecido, y no se podía distinguir ni marca ni dominio. Todo lo que conlleva a afirmar, que el camión circulaba, por el carril derecho de la ruta, a una


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

velocidad tal, que fue la causa adecuada del hecho siniestral, y causa directa de los daños.

De lo expuesto cabe concluir que el conductor del camión, habría infringido el deber de circular legalmente, de conservar en todo momento el pleno dominio de su vehículo, de conducir en observancia de las normas de tránsito, por ello digo que si el hecho no se produce por culpa del Sr. Saracho, concurrió decisivamente en su acaecimiento y graves consecuencias.

En consecuencia con todo lo expresado, se encuentra acreditado que el accionar de la víctima no fue ajeno a la causa determinante del acaecimiento dañoso por cuanto también habría embestido a la formación del demandado a una velocidad antirreglamentaria para el lugar de la autovía por donde ambos circulaban (carril derecho), produciendo la ruptura del nexo causal, sino en forma total si en forma parcial, entre la conducta del demandado y el daño realizado con motivo de la conducta seguida por la propia víctima, siendo la incidencia del hecho del propio damnificado la causa o total o parcial de su daño.

Claro está, que la parte actora intenta probar por su relato, que el tractor conducido por el ahora demandado, se atraviesa de manera intempestiva en la normal circulación del tránsito de la autopista, en medio de la noche y con neblina; y que el camión conducido por Saracho, circulaba por el carril derecho a velocidad reglamentaria; cosa que es improbable; porque de haber sucedido de esa manera, es decir si hubiera circulado el camión a 40 km/h, su conductor hubiera podido mantener el dominio de su vehículo ante la "aparición imprevista" de la formación de helvéticos; con lo que cabe concluir que el factor determinante de la producción de tremendo impacto, se debe a que el Sr. Saracho conducía a gran velocidad y que además la visibilidad del lugar era reducida. Factor éste que puede haber influido en gran medida en la producción del accidente, pues la prudente conducción de un vehículo no sólo requiere conservar la velocidad permitida por la legislación vigente y los carteles indicadores, sino que deben tenerse presente demás factores circunstanciales. Es así que la conducción de noche debe realizarse a velocidad que permita detenerse en el alcance del haz de visión.

En definitiva, la calidad que reviste el Sr. Saracho de ser embistente, nos permite inferir que dicho conductor no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba.


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

Esta parte considera que la actora no podrá demostrar la culpa del conductor del tractor del demandado, pues el nexo causal tendido desde la esfera de la responsabilidad objetiva entre los daños sufridos por el Sr. Saracho y el vehículo del demandado, se interrumpe ante la infracción de la velocidad excesiva del conductor del camión conducido por el Sr. Saracho.

Tales son, en términos generales, los motivos que mis mandantes entienden, suficientes, para solicitar el rechazo de la demanda, sin perjuicio de ahondar sobre la conducta antijurídica atribuible al conductor del Camión Ford Cargo, y particularmente traer a juicio la presunción de que el mismo embiste al tractor y su formación a velocidad no permitida, que junto con los demás elementos que surjan de la prueba a rendirse en autos, pueda establecerse el fraude procesal que implica la acción.

VI.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2

SORIA VICTOR HUGO vs. VENCHIARUTTI LAURA PAOLA Y OTRO S/ DAÑOS PERJUICIOS

Nro. Expte: 624/18

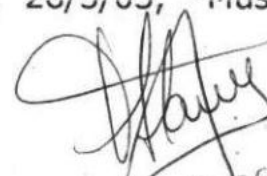
Nro. Sent: 332 Fecha Sentencia: 25/08/2021

Registro: 00062561-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: ACCIDENTE DE TRANSITO. VEHICULO COLISIONADO DESDE ATRAS. RESPONSABILIDAD.

El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4681

Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquivar que, según lo advierte el a quo, habría intentado.- DRES.: AMENABAR - MOISA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
VALLEJO MARCELO ADRIAN Vs. BENENCIA JOSE FERNANDO Y OTROS S/
DAÑOS Y PERJUICIOS
Nro. Expte: 88/17
Nro. Sent: 223 Fecha Sentencia: 15/12/2020

Registro: 00060476-01

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: ACCIDENTE DE TRANSITO. VEHICULO QUE DETIENE LA MARCHA EN RUTA ANTE EL FRENADO DE OTRO VEHICULO Y ES EMBESTIDO DE ATRAS. RESPONSABILIDAD DEL VEHICULO EMBISTENTE.

Si el demandado hubiera observado una conducta diligente de conformidad con las normas de tránsito mencionadas, es decir, hubiese circulado con cuidado y atención, a una velocidad precautoria y sobre todo manteniendo una distancia prudente con respecto al vehículo que lo precedía, podría haber advertido con suficiente antelación las maniobras efectuadas por los vehículos que circulaban delante y así evitar el impacto con el automóvil del actor. Más aún si se tiene en cuenta que circulaban en el lugar otros vehículos que lograron evitar el impacto...La presunción de culpa de quien embiste por detrás solo puede ceder ante la prueba de la culpa de quien pone un imprevisible e inevitable obstáculo en la línea de marcha de quienes se desplazan sobre la misma vía de circulación. En el caso, el demandado no desconoció su carácter de embistente, y como se dijo, no demostró que hubiera sido el obrar del actor el que deba considerarse causa o concausa del accidente y desvirtúe así la presunción aludida. Las maniobras de frenado, de esquivar, e incluso de detención de un vehículo, son contingencias frecuentes y previsibles para todo conductor.-DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE.



Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3

MOYANO NICOLAS ALEJANDRO Vs. VALENZUELA LUIS ERNESTO Y OTRO S
DAÑOS Y PERJUICIOS

Nro. Expte: 4100/13

Nro. Sent: 71 Fecha Sentencia: 10/03/2020

Registro: 00058405-01

SUMARIO

**DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. ACCIDENTE DE TRANSITO.
MOTO SIN LUCES QUE CIRCULA POR RUTA Y ES EMBESTIDO DE ATRAS PO
VEHICULO. CULPA CONCURRENT.**

Considero que la conducta del conductor de la motocicleta, al conducir por el centro de la ruta, sin luces y sin elementos que le permitan ser visto, de noche, en una zona que no cuenta con iluminación artificial, configuró un hecho con las características de imprevisibilidad en relación al conductor del vehículo que lo embistió, con aptitud para interrumpir el nexo causal aunque sólo parcialmente, en la proporción del sesenta por ciento (60%), en tanto que el demandado embistente, al impactar con su camioneta desde atrás a la motocicleta, se conducía a una velocidad que no le permitió tener el debido control de su rodado, por cuanto tras ser encandilado (lo que no constituye una situación imprevisible, como se dijo), se encontró con la presencia de la motocicleta (aún con la aparición imprevista del motovehículo ya señalada) e hizo sus maniobras elusivas sin resultado positivo, lo que revela que no pudo mantener el dominio de su rodado para evitar la producción del siniestro, según las circunstancias que exigía el momento, con lo que considero que la responsabilidad a atribuir al accionado en el evento de litis es del cuarenta por ciento (40%).-
DRES.: IBÁÑEZ - ACOSTA.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3

PEREYRA DE ALBORNOZ MONICA ELIZABETH Vs. LABORDA DELACROIX
CARLOS GUIDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

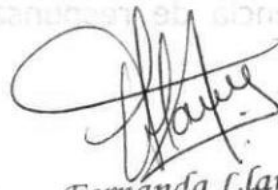
Nro. Expte: 1762/00

Nro. Sent: 437 Fecha Sentencia: 30/08/2019

Registro: 00056518-01

SUMARIO

**DAÑOS Y PERJUICIOS: CONDUCTOR QUE INVADE CARRIL Y EMBISTE A
TRACTOR CAÑERO. RESPONSABILIDAD.**



Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

Los agravios tampoco resultan procedentes, dado que una eventual transgresión a los reglamentos para la circulación del tractor y de la rastra, no tiene relevancia cuando el accidente se produjo porque el conductor de la camioneta ha salido de su carril, colisionando al haber ingresado al carril contrario y deteniéndose a 100 mts. de la banquina contraria de su marcha.-
DRES.: IBAÑEZ - BEJAS.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica
BRITO LUIS CRUZ Y OTROS Vs. VERDUD JOSE ANTONIO Y OTRO S/ DAÑOS Y

PERJUICIOS

Nro. Expte: 16/15

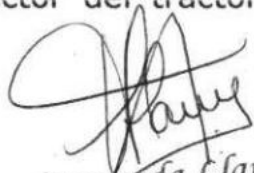
Nro. Sent: 225 Fecha Sentencia: 22/10/2018

Registro: 00053672-02

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. CONDUCTOR QUE EMBISTE A TRACTOR CAÑERO EN RUTA. CULPA CONCURRENTES.

De este dato objetivo se puede concluir que el tractor que circulaba en horas de la noche, por un camino que no contaba con iluminación artificial y de circulación prohibida para ese tipo de vehículos, con el sistema de luces y bandas reflectivas semi cubiertas de polvo -lo que disminuye su potencia lumínica-, a una velocidad mínima, constituye un factor de riesgo grave para, quienes transitan por la ruta... Respecto de la conducta del actor... se puede concluir que el actor fue el embistente en la colisión, a pesar de circular a velocidad reglamentaria. El fundamento de la presunción contra el conductor que colisiona a otro con la parte delantera de su vehículo reside en que la negligencia o el exceso de velocidad le impidieron mantener el dominio de vehículo y detenerlo a tiempo para evitar el choque, lo cual indica violación de la norma que manda conservar en todo momento su control. Sin embargo, la presunción no es absoluta ni implica sin más el deber de responder por los daños, pues admite prueba en contrario. En el presente, el tractor y los carros circulando por la ruta, de noche, con luces en regular estado, haciendo dificultosa su visualización, constituye un obstáculo que se interpuso en la circulación no permitiendo advertirlo hasta momentos antes de la colisión. De allí que las circunstancias examinadas indican que el hecho obedeció a la concurrencia de responsabilidades del conductor del tractor y del


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

conductor del automóvil, estimándose en un 70% de responsabilidad por parte del accionar del demandado, al circular en las condiciones descritas -particularmente en horas de la noche con un sistema lumínico insuficiente-, se colocó como un obstáculo difícil de advertir y de sortear en una ruta altamente transitada, sin iluminación artificial; y un 30% a la conducta de la víctima, configurada por transitar a una velocidad inadecuada para las circunstancias, lo que le impidió frenar y controlar el vehículo, hecho con aptitud para interrumpir el nexo causal.- DRES.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA - LEAL.

**CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - CONCEPCIÓN - Sala
única
S/DAÑOS Y PERJUICIOS
Nº Sent: 80 Fecha de Sentencia: 25/04/17**

Registro 00048094-02

SUMARIO

**DAÑOS Y PERJUICIOS: ACCI DENTE DE TRÁNSITO.
RESPONSABILIDAD. EXISTENCIA DE HUMO EN LA RUTA. NO
EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD AL VEHÍCULO
EMBISTENTE.**

El sentenciante señaló que se ha probado que al momento del siniestro en la ruta existía una importante humareda que dificultaba la visibilidad en el camino, pero que sin embargo, dicho factor no constituye culpa de la víctima ni caso fortuito... Frente a la cortina de humo, el conductor debió disminuir la velocidad porque al acortarse la visibilidad, se acortó también el ámbito de maniobra y no puede desentenderse de lo que queda fuera de su visión, por lo que el accionado debía conocer el riesgo creado. No hay duda de que las condiciones ambientales (la humareda) inciden en la forma de conducir y en las precauciones que se deben tomar. Por ello, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el accionado no tomó los recaudos necesarios para evitar el contacto que sufriera y en consecuencia, la responsabilidad de la demandada resulta indudable.


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN – Sala 1

S/DAÑOS Y PERJUICIOS

Nº Sent: 407 Fecha de Sentencia: 18/10/13

Registro 00036273-02

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD. CARGA PROBATORIA. ACCIDENTE ENTRE VEHÍCULOS EN MOVIMIENTO. NORMATIVA APLICABLE. EMBISTENTE. PRESUNCIÓN.

Acerca de la carga probatoria, es oportuno recordar que no se neutralizan los riesgos generados por los vehículos protagonistas del suceso, pues se mantienen vigentes las presunciones emergentes del citado art. 1113 de la ley sustantiva. Por ende, cada parte habrá de demostrar los eximentes en los que pretende ampararse. En autos, la base fáctica establecida indica que se trató de un vehículo en movimiento que embistió a otro que también se encontraba en movimiento, y pesaba sobre aquél la presunción hominis derivada de su condición de embistente, nacida del deber de todo conductor de mantener el dominio del vehículo aún frente a imprevistos, y la consiguiente necesidad de actuar con sumo cuidado y prevención de manera de poderlo controlar, y superar eventuales contingencias del tránsito.

VII.- RECLAMO DE DAÑOS:

Que, no obstante, entender mi parte que la culpa del accidente, choque en sí mismo, como los daños que son su consecuencia, obedecen al conductor del vehículo de la víctima, por deber procesal NIEGO la procedencia y entidad de los rubros de daños que la actora dice haber indemnizado.

La parte actora, manifiesta haber pagado al empleado de su asegurado Transportes Belen SRL, en concepto de **prestaciones en especie, la suma de \$ 217.579,38**, montos que desde ya desconoceremos por resultar excesivos y que de un control minucioso de la documental agregada por la actora, resulta que no surgen de allí, facturas de esas prestaciones en especie, que la actora dice haber abonado.

No se encuentran agregadas por ejemplo, las facturas en concepto de gastos médicos sanatoriales; tampoco se


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

encuentra agregada la factura en concepto de compra de prótesis usada en la cirugía del Sr. Saracho; pues lo único que consta agregado son tres **Presupuestos NO facturas** de LM Implantes, Medicare y MediNor.

Es así, que no estando acreditados esos montos de dinero, cuya devolución ahora es reclamada por Asociart SA, solicito a S.S. que esos montos sean desestimados en definitiva, como parte del capital reclamado.

En cuanto a las indemnizaciones pagadas en concepto de incapacidad laboral, deberá tener en cuenta S.S. que esta parte no tuvo oportunidad de control sobre ningún dictamen médico, por lo que desde ya solicito no hacer lugar al reclamo esgrimido por la actora en esos conceptos, los que podrán ser nuevamente estimados, en ocasión de realizarse nuevas pericias médicas en la etapa probatoria oportuna.

VIII.- RECLAMO DE INTERESES:

Es pertinente en el presente acápite, advertir que la actora reclama que se condene a pagar a los demandados, intereses sobre la suma de capital de demanda, desde que los mismos son debidos, y no solicita que sean actualizados hasta su efectivo pago, por lo que la actualización deberá computarse hasta el dictado de sentencia.

Tampoco solicita la actora, un tipo de tasa de interés específico; por lo que esta parte solicita a S.S., en el improbable pero hipotético caso de resultar condenada en autos, como citada en garantía de los demandados; se aplique al capital DE SENTENCIA, DESDE QUE CADA MONTO ES DEBIDO, UNA Tasa Pura Anual del 6%.

La Doctrina y Jurisprudencia de nuestra provincia, sentada por ejemplo en los autos "OLIVARES, ROBERTO DOMINGO Vs. MISCHAVILA, CARLOS ARNALDO Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS, se han pronunciado en contra de la aplicación de la Tasa Activa del BNA y en favor de la aplicación de la **Tasa Pura Anual del 6 % sobre los importes demandados desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.**

Igual criterio es asumido por la nueva doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, sobre la aplicación de los



Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

intereses a Tasa Pura del 6% anual desde la producción del perjuicio hasta el momento de la sentencia. En fallos del 3 de Mayo del 2.018, causa n° 121.138 "NIDERA S.A. C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJUICIOS y del 18/04/18, causa n° 120.536 "VERA, JUAN CARLOS C/PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/DAÑOS Y PERJUICIOS."

La SCBA ha modificado la doctrina anterior, sosteniendo que para el cálculo de intereses deberá aplicarse la mentada alícuota del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión, desde que se hayan producido los perjuicios hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda; conforme si ese fuera el reclamo del accionante.

Este criterio viene a poner fin a la doble imposición que se producía al aplicar los intereses pasivos a la tasa digital (más alta) desde la fecha del hecho, a montos de sentencias, que a su vez han sido fijados con criterio de actualidad con respecto al daño sufrido.

Toda vez que el tema traído a litigio queda circunscripto a las pretensiones de las partes, y los jueces no pueden exceder las mismas so pena de violentar el principio de congruencia de emanación constitucional, es que solicito a S.S. **acotar la pretensión actoral conforme su exordio al monto de condena, con aplicación de intereses a Tasa Pura del 6% anual, y desde la fecha en que los montos son debidos hasta el dictado de sentencia.** Todo ello, para el hipotético e improbable caso que haga lugar a la demanda, sea en forma total o parcial.

IX.- PRUEBA:

DOCUMENTAL:

a) En nuestro poder:

- 1) Póliza n° 911.779
- 2) Poder General para Juicios otorgado por Copan Cooperativa de Seguros Ltda. en favor de la Dra. Fernanda Llanes.
- 3) Denuncia Administrativa del Sinistro realizada por el asegurado Quinteros, Jesús María.


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4681

INFORMATIVA:

1) Solicito se libre oficio a la Fiscalía de Instrucción Penal del CJ Monteros, a fin de que remita copia digitalizada de la causa **Monteros, Santiago Gastón s/Lesiones Graves en accidente de tránsito- DNI Imputado - 40.438.114.**

X.- PLUS PETICION INEXCUSABLE:

Que, vengo a manifestar que la actora habría incurrido en pluspetición inexcusable que prevé y sanciona el artículo 110 del CPCC, en tanto y en cuanto la cifras indemnizatorias que demanda exceden notoriamente los criterios razonable prima facie de cuantificación del daño, el cual resulta a nuestro entender, caprichoso y no sometido a criterio del juzgador ni de peritos u otras pruebas.

Concretamente, resulta evidente que resulta caprichosa y abultada sin justificación la estimación efectuada por la actora de \$ 3.297.162,9.

XI.- OPOSICIÓN AL AGREGADO DE DOCUMENTACIÓN NO ACOMPAÑADA CON LA DEMANDA:

Que, vengo a formular oposición a la presentación o adjunción de toda documentación no acompañada al deducir la presente demanda por expresa prohibición de la ley de forma (Artículos 279 y 280); como así también me opongo al ofrecimiento de cualquier otro tipo de prueba, especialmente informativa, que pueda disfrazar una prueba documental. Pido se tenga presente.

XII.- LIMITACIÓN DE TASA DE JUSTICIA:

De conformidad los precedentes: "Risieri Sombra Carlos C/CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y Otro. S/Ordinario de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y Esperanza Ana Laura c/García Mónica Graciela y Otros. S/Daños y Perjuicios por uso de automotor c/Lesión o muerte (Expte.: 420546/2010 Juzg. 1ra. Instancia Civil, Comercial y Minería nro. 3 Circuns. I de Neuquen, para el supuesto hipotético que la condena o transacción sea inferior al monto reclamado,


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

solicito expresamente que se le imponga la tasa de justicia a la parte actora por la diferencia de lo pedido en demasía en la demanda. Así, del primero de los precedentes surge que respecto de la tasa de justicia se convino que la demandada asumía el pago en proporción al monto del acuerdo y que las restantes costas si la hubiera serían por el orden causado, por lo que a juicio de la Sala "la obligación asumida por la accionada se limitó exclusivamente a la tasa judicial tributable sobre el monto de la transacción, interpretación esta que, al margen de desprenderse de lo expresamente estipulado en la cláusula, resulta coherente con los alcances del acuerdo, en el la accionada se avino a abonar un importe determinado". Concordante con ello, cito el fallo de la Excelentísima Cámara Segunda, Sala III, sentencia del 12/02/2015 en los autos: "Diaczuk María c/Pérez Silvestre Alberto. S/Daños y perjuicios de la Plata, que determina que la tasa de justicia en caso de condena o transacción la aseguradora la abonará sobre dicha base y no sobre el monto demandado.

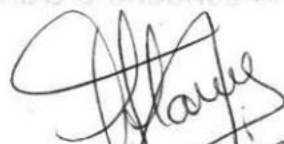
XIII.- COSTAS Y HONORARIOS:

En el caso se solicita desde ya a V.S., la aplicación estricta de los art. 105 a 110 del CPCC en cuanto a la distribución de costas y en lo atinente a la plus petitio inexcusable que encierra la exageración injustificada de los rubros reclamados por la actora.

Ello por una parte, por la otra, y respecto a la eventual futura regulación de honorarios, pido se aplique la doctrina que la misma sea por el monto por el cual la demanda hubiere prosperado, ateniéndose a cifras por las que razonablemente hubiere podido corresponder a la víctima de haber prosperado la acción, sobre la base de los hechos invocados, adecuando al mérito, la extensión, la naturaleza y la importancia de la labor profesional realizada (Doctrina de la causa M98 XXVI Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik, sentencia del 20 de Abril de 1995, C.S, J.T. Sent. Del 8/5/97 en autos Tejeriar Benito y otro Vs. Jorge Antonio Jorrat y otro. s/daños y perjuicios. Otro: CSJN: fallo 20/04/1995 LL 1995 C-320.

XIV.- LIMITACIÓN DE HONORARIOS:

De conformidad al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de TUCUMAN, Sentencia: 296 de Fecha 08/05/1997 S/DAÑOS Y PERJUICIOS: HONORARIOS: DAÑOS Y PERJUICIOS. DEMANDA RECHAZADA. MONTO REGULATORIO. ACTORA CON


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS. PAUTA. CRITERIO CSJ NAC. Se sentó la siguiente doctrina judicial:

"En la especie, la parte actora actuó con el beneficio de litigar sin gastos, y la Corte de la Nación en el caso "Brovia vs. Tata s/Daños y Perjuicios", del 20/8/96, estableció jurisprudencia en el siguiente sentido: "La circunstancia de haber obtenido la actora el beneficio de litigar sin gastos exigía por parte del a quo efectuar una interpretación adecuada del art.40, inc. 1º de la ley 5.480, ya que al amparo de dicho beneficio la actora pudo incluir en su demanda un monto arbitrario sin enfrentar la carga fiscal que el monto demandado impone. En tal sentido, ha expresado este Tribunal, en un precedente que guarda analogía con el de autos, que cuando la carga repercute sobre el demandado vencedor en razón del beneficio de litigar sin gastos obtenido por el actor, es necesario apartarse del desmesurado monto reclamado en la demanda y tener en cuenta el máximo que habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, ya que es ésta en definitiva la medida de interés sustancialmente defendido por los profesionales que asistieron a la demandada, y asimismo al real valor comprometido en el pleito (conf. doctrina de la causa M.98 XXVI "Martín Jorge Alberto c/Shing Dong Sik", sentencia del 20 de abril de 1995). "Que un criterio contrario, conduciría a consecuencias absurdas, que el derecho no debe amparar, ya que la aseguradora del demandado le habría convenido más ser condenada a pagar una suma razonable -resultante de las pautas objetivas de la causa- que logran el rechazo in totum de la demanda. "Que, en tales condiciones cabe concluir que la aplicación mecánica de la norma arancelaria en juego efectuada por el tribunal a quo, sin considerar las particulares circunstancias que rodean el caso- reclamo de monto exagerado al amparo del beneficio de litigar sin gastos-conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que se traduce en una regulación cuya magnitud no guarda relación con los intereses efectivamente debatidos en el pleito, lo que impone la descalificación del pronunciamiento como acto judicial válido. Por razones de economía procesal, y más allá del criterio personal que se pueda vertir al respecto, en razón de ser la Corte Suprema de la Nación el máximo Tribunal de la Nación, corresponde ajustarse a esa doctrina, siendo de aplicación conceptual, en lo pertinente, a nuestro caso, en la parte que la demanda es rechazada.- DRES.: GOANE - BRITO - AREA MAIDANA.-"

Asimismo, pido se tenga presente el artículo 1 de la ley 24432, para el hipotético e improbable caso de que la demanda


Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881

prosperase. Petición que se formula de manera expresa de conformidad a los artículos 263 y 264 del CPCC.

XV.-AUTORIZO COMPULSA:

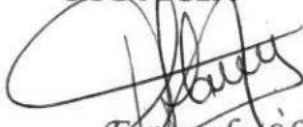
Que, vengo a autorizar al Dr. Pablo J. R. Merino, abogado del foro, M.P. 3456; a realizar todo acto tendiente a la compulsa del presente expediente, tales como: Presentar escritos; presentar, retirar y diligenciar oficios y cédulas; extraer el expediente en préstamo; solicitar y extraer fotocopias simples y certificadas; retirar copias para traslado; etc.

XVI.- PETITORIO:

Por lo expuesto a lo largo de éste responde, a V.S. respetuosamente, pido:

- a) Me tenga por apersonada en el carácter invocado, por constituido domicilio legal, dándose la correspondiente intervención de ley.
- b) Tenga por contestada en legal tiempo y forma la demanda incoada en contra de mis mandantes, y oportunamente, se rechace la misma en su totalidad con expresa imposición de costas.
- c) Se tenga por contestada la Citación en Garantía por Copan Cooperativa de Seguros Ltda., y se tenga presente que la misma deberá responder en los términos, límites de cobertura (**\$ 18.000.000 por RESPONSABILIDAD CIVIL**) y condiciones del contrato de póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418
- d) Se tenga presente la defensa de plus petición inexcusable.
- e) Se tenga presente la oposición a la aplicación de tasa activa como método de actualización del capital.
- f) Se tenga presente la documentación acompañada, resguardándose la que es original en caja fuerte del juzgado.
- g) Se tenga presente la petición de limitación tanto de la tasa de justicia o como de honorarios ante el eventual pero hipotético e improbable caso que la demanda prosperase o terminare de modo anómalo.
- h) Se tenga presente la autorización conferida para la compulsa del expediente al Dr. Pablo J. R. Merino.

JUSTICIA



Fernanda Llanes
Abogada
M.P. 4881